



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3934

Viernes 7 de Febrero de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina nuestra Señora se ha servido espedir la siguiente Real cédula.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española reina de las Españas: Gobernador capitán de la isla de Cuba, presidente de la Real audiencia petorial de la Habana y de la Real audiencia chancillería de Puerto-Príncipe; sabed: Que siempre solicita por mejorar en lo posible todos los ramos de la administración pública en esa isla, ocupa en Mí, como es preciso, un lugar preferente la organización y servicio de los juzgados inferiores, como es que de ella depende una gran parte la buena administración de justicia, tan esencial en el orden material de toda sociedad, como precisa en todos estos conceptos. A este fin he espedido en diez de este mes el Real decreto siguiente, que ha sido refrendado por Mí ministro de Gracia y Justicia Lorenzo Arrazola.

«Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de perfeccionar el sistema provisional establecido por mi Real cédula de veinte y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y cinco para la organización y servicio de los juzgados inferiores de la isla de Cuba, vengo en resolver lo siguiente:

Art. 1.º Cesarán en el desempeño de la jurisdicción ordinaria los gobernadores políticos militares, los tenientes gobernadores y los alcaldes de primera y segunda elección de los pueblos en que hubiere alcaldes mayores ó asesores titulares.

Art. 2.º Los alcaldes mayores y asesores titulares ejercerán privativamente la jurisdicción ordinaria de primera instancia en sus distritos, y serán asesores natos de los funcionarios de que habla el artículo anterior en los asuntos de la especial atribución de estos.

Art. 3.º En la ciudad de Puerto-Príncipe se establecerán dos alcaldías mayores con el mismo sueldo y atribuciones que las de Santiago de Cuba y Matanzas.

Art. 4.º Las alcaldías mayores de la isla de Cuba se dividirán en tres clases: de entrada, ascenso y término. Se declaran alcaldías mayores de entrada las de Fernandina de Jagua y Trinidad; de ascenso las de Matanzas, Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe, y de término las de la Habana, conservando todas sus respectivos sueldos conforme al art. 11 de dicha Real cédula.

Art. 5.º Ninguna asesoría titular será provista en propiedad en adelante sino á propuesta del ministro de Gracia y Justicia y en persona que tenga la cualidad de letrado, y que á lo menos por espacio de dos años haya ejercido la abogacía ó servido empleos para cuyo desempeño se requiera aquella cualidad.

Art. 6.º Se dividirán las asesorías titulares en dos clases, á saber: de entrada y de término, comprendiéndose en la primera las de los pueblos y distritos en que no exista ayuntamiento, y en la segunda ó de término las de los pueblos en que no existen alcaldes ordinarios elegidos por los ayuntamientos con arreglo á las disposiciones legales vigentes en Indias.

Art. 7.º Los asesores titulares solo gozarán por

ahora los derechos que con sujecion á Arancel de...
garen en los negocios de que conozcan el uso de...
jurisdiccion ordinaria, ó por el concepto de asesores.

Art. 8.º Los alcaldes mayores de entrada, ascenso
y término servirán sus plazas por espacio de tres años,
cumplidos los cuales optarán el ascenso respectivo.

Art. 9.º Los asesores titulares de entrada servirán
sus plazas por espacio de tres años, y cumplidos estos
optarán á asesorias titulares de término.

Art. 10. Los asesores titulares de término servi-
rán plazas de tales por espacio de tres años, cumplidos
los cuales optarán á alcaldías mayores de Ultramar, ó
juzgados de primera instancia de la Península.

Art. 11. Ninguna persona podrá por ninguna cau-
sa servir alcaldías mayores en las Antillas por espacio
de mas de diez años.

Art. 12. Tampoco podrá nadie servir las asesorias
titulares por mayor período que el de diez años.

Art. 13. Seis meses antes de que ocurra la vacante
de cada judicatura por cumplir el término legal el que
la sirva, el gobernador capitán general, presidente de
las audiencias de Cuba, avisará la vacante al ministro de
Gracia y Justicia.

Art. 14. Si la vacante fuere de alcaldía mayor, el
gobernador, oído el voto consultivo de la Real audien-
cia del distrito; me elevará para la provision con carta
de aviso, propuesta en terna de alcaldes mayores y ase-
sores titulares que con arreglo á lo dispuesto en este de-
creto tengan opción á dicha vacante.

Art. 15. Cuando ya respecto de las personas, ya
respecto del lugar que ocupan en la terna difiera esta
del voto consultivo del Real Acuerdo, el gobernador me
espondrá en la propuesta las razones de su disenti-
miento, acompañando siempre á ella un traslado de di-
cho voto.

Art. 16. El ministro de Gracia y Justicia me pro-
pondrá necesariamente para la provision de la alcaldía
vacante uno de los comprendidos en la terna del gober-
nador ó de los designados para la provision en el voto
consultivo del Real acuerdo.

Art. 17. El Gobernador no hará propuesta al avi-
sar al ministro de Gracia y Justicia las vacantes de las
asesorias titulares por cualquier motivo que estas se
causen.

Art. 18. Las vacantes á que se refiere el artículo
anterior se proveerán sin mas propuesta que la del mi-
nistro de Gracia y Justicia con estricta sujecion á lo
prescrito en el art. 5.º

Art. 19. El ministro de Gracia y Justicia no me
propondrá la provision de ninguna judicatura, aun ter-
minado el plazo legal de su servicio, mientras el servi-
dor propietario no haya sido removido ó promovido á
otra con arreglo á lo dispuesto en este decreto. El que
serviere la judicatura continuará ejerciéndola hasta que
se presente á tomar posesion de ella el sucesor por Mi

nombrado, exceptuándose el caso previsto en los artícu-
los 11 y 12.

Art. 20. Cuando quedara sin servidor propietario
una judicatura, el gobernador, oído el voto consultivo
del acuerdo, elegirá, para que la sirva en comision, la
persona que estimare mas útil al servicio, con tal que
se hallare dotado de la cualidad de letrado, y que pueda
encargarse prontamente de su comision.

Art. 21. El que asi sirviere cesará luego que se
presente á tomar posesion de la plaza el que fuere por
Mi nombrado. El gobierno tendrá en cuenta, para re-
compensarlo debidamente, los servicios prestados en
las comisiones de esta clase.

Art. 22. Para la remocion gubernativa de los alcal-
des mayores y asesores titulares que Yo tuviere por con-
veniente decretar, ha de preceder necesariamente pro-
puesta del gobernador ó del acuerdo de la audiencia
respectiva. Cuando el gobernador me propusiere, la re-
mocion, oirá el voto consultivo del acuerdo y acompa-
ñará á su propuesta un traslado de dicho voto. Cuando
propusiere la remocion el acuerdo, el gobernador me
elevará la propuesta esponiéndome su dictámen acerca
de ella.

Dado en palacio á diez de enero de mil ochocientos
cincuenta y uno.—Está rubricado de Mi Real mano.—
El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

Y para que lo contenido en mi Real decreto inserto
tenga puntual cumplimiento, he resuelto espedir la pre-
sente mi Real cédula, por la cual os encargo y mando
que le guardéis y cumplais y hagais guardar y cumplir,
á cuyo efecto dispondreis que se publique y circule á
quien corresponda, que así conviene al mejor servicio
público y es mi Real voluntad.

Dado en palacio á veinte de enero de mil ochocien-
tos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El ministro de
Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

De Real orden lo comunico á V. para su esacto
cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V.
muchos años. Madrid veinte y nueve de enero de mil
ochocientos cincuenta y uno.—Ventura Gonzalez Ro-
mero.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY (1)

*para el arreglo y pago de la Deuda del Tesoro cor-
respondiente á las épocas desde 1.º de mayo de 1828
hasta fin del año 1849.*

Art. 1.º La Deuda del Tesoro se dividirá en dos cla-
ses, una del personal y otra del material.

(1) Véase nuestro número de ayer.

Comprenderá la primera todos los créditos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849.

La Deuda del material abrazará todos los créditos devengados en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno y procedan de depósitos constituidos en las Cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de justicia y derechos de los partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas, y por finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Art. 2.º El pago de la Deuda del personal se sujetará á lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el modo de estinguirla.

Art. 3.º La deuda del material se clasificará por épocas en esta forma: la primera desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1834: la segunda desde 1.º de enero siguiente hasta 4 de noviembre de 1840: la tercera desde 5 del mismo noviembre hasta 30 de junio de 1844; y la cuarta y última desde el inmediato 1.º de julio hasta 31 de diciembre de 1849.

Cada época comprenderá los créditos de los servicios que se hubieren realizado dentro de ella, y su pago se verificará en orden inverso empezando por los de la cuarta y concluyendo con los de la primera.

Art. 4.º Se considerarán comprendidos en la primera categoría de pago aquellos créditos que, aunque por su fecha no correspondan á ella, se conserven en manos de sus primitivos acreedores y procedan de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la administración, ó cuyos interesados los tengan garantizados con valores recibidos del Estado.

Art. 5.º La deuda del material se satisfará en billetes del Tesoro, á cuyo reintegro é intereses se destinarán por lo menos 10 millones de reales cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad que para este efecto se considere necesaria.

Los billetes se dividirán en cuatro series, pagaderas por orden de prioridad.

Art. 6.º Los billetes de una serie no empezarán á satisfacerse hasta que se hubiere terminado el pago de los correspondientes á la anterior, y se distribuirá con exacta proporción entre los de cada una la cantidad que para su amortización se destine anualmente.

Art. 7.º Los billetes gozarán del interés de 3 por 100 al año.

Se abone tendrá lugar desde 1.º de julio de 1851

respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que consten en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no presentados todavía, y que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses contados desde la publicación de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentación.

No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo; pero no perderán el que les asista al pago de los capitales, si la presentación tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos.

Art. 8.º Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpetua del 3 por 100.

Los créditos que con arreglo al último párrafo del artículo anterior pierdan el derecho al abono de intereses, no lo tendrán tampoco á la conversión.

Art. 9.º El plazo que por el art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1850 se fija para la prescripción de todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del Real decreto de 7 de enero de 1848, que previno la presentación respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios.

Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que, con pena de prescripción, se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

Art. 10. Se autoriza al gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno, y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adopte.

Madrid 1.º de febrero de 1851.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Esta Junta ha acordado contratar en pública subasta los suministros de aceite y hiebos que se necesitan en un año, en los establecimientos de que está encargada, y ha señalado para los remates el martes once del corriente á las doce del día en su secretaría establecida en el Gobierno Político, en cuya oficina se hallarán las condiciones bajo las que han de hacerse las contrataciones para que se enteren los que quieran interesarse en ellas.

Madrid 5 de febrero de 1851.—Rafael Perez Vento,
secretario.

**Administracion diocesana de Toledo en las provincias
de Madrid y Guadalajara.**

Los mayordomos de fábrica de las iglesias colegiales y parroquiales de este departamento, acudirán por sí ó persona que deputen desde el día diez del próximo febrero, á cobrar dos mensualidades que por cuenta del cuarto trimestre del año último, están mandadas satisfacer por S. Eminencia el cardenal arzobispo mi señor, al Culto y Clero de esta diócesis, advirtiéndoles que los pagos se realizarán por los mismos depositarios que lo hicieron á los respectivos cabildos, párrocos y demas eclesiásticos, y que deberán presentar la certificacion que se les previno en anteriores repartimientos para acreditar el actual ejercicio de su encargo.

Alcalá de Henares 31 de enero de 1851.—Francisco Javier, Montoto y Vigil.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Real Heredamiento de Aranjuez.

Por esta administracion patrimonial se saca nuevamente á pública subasta la leña de taray y retama que exista en los sotos de este Real heredamiento y que por falta de licitadores no se vendió en el remate intentado el día 28 del mes de enero último. Del propio modo se subastan tambien los árboles secos que al efecto se hallan señalados en varios cuarteles. El remate tendrá lugar el día 8 á las doce de su mañana bajo el correspondiente pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha administracion. Las leñas de esta corta se consideraran como de valderia.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de Tielmes, distante seis leguas de la capital, cuya dotacion consiste en cinco mil cien reales anuales, de los que los mil y ciento son del caudal de propios por la asistencia de pobres, cobrados por trimestres, y los cuatro mil restantes de los vecinos, cuya cobranza será de su cuenta, como tambien estará á su cargo la barba, teniendo ademas en su beneficio el trigo de los que se afeitan en sus casas, lo que produzcan el estado eclesiástico, des molinos harineros y una casa de labor que hay estra de la poblacion, los partos, golpes de mano airada y males sifilíticos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente del ayuntamiento hasta el día último del presente mes de febrero, en cuyo día deberá proveerse la plaza.

Se halla hecha y admitida postura á las leñas de la dehesa baja, titulada Valdeporquerizas, perteneciente á

los propios de la villa de Perales de Tajuña, en la cantidad de su tasacion, que es 6000 rs.: su remate se señala el 13 del corriente, y el del quinto, si le hubiere, el 15 del mismo, á las doce de sus mañanas, en la sala municipal, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Terminada como lo está la estadística de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del Real sitio de Aranjuez que ha de servir de base al repartimiento de la espresada contribucion respectiva al presente año, se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, dentro del cual pueden examinarle y reclamar de agravios los contribuyentes.

Se halla vacante la escuela de primera educacion de Cenicientos, dotada con 2200 rs. vn.: los aspirantes dirigirán sus memoriales por medio de la comision superior.

ABDON DOMINGUEZ, natural de Estremera, maestro pirotécnico, acaba de establecer su taller en las afueras de esta corte; le ofrece á toda persona que se dignase honrarle, tanto de fuera como de esta capital, ya que ha tenido el honor de merecer los aplausos del público de esta repetidas veces en la plaza de toros, otros puntos y varios pueblos; procurando en lo sucesivo merecerlos en cualquiera otra parte que empleare su habilidad y gusto perteneciente á dicho arte, funciones altas ó bajas de precio etc.

Las personas que se dignen honrarle se dirigirán á su casa, calle de Hernan-Cortés, número 9, cuarto principal.

ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta en la redaccion de este periódico los cuadernos para estender las CUENTAS MUNICIPALES, los cuales contienen los formularios que marca la instruccion de 20 de noviembre de 1845 en la parte que puede ser impresa para facilitar en lo posible su redaccion. Su coste 6 rs. cada ejemplar, no vendiéndose por números sueltos, y si solo por cuadernos.

Tambien se hallan los impresos para formar los cuadernos de lista cobratoria.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 35	á 40	rs. vn.
Cebada.....	de 19	á 19 1/2	
Algarrobas...	de	á 24	

Madrid 6 de febrero de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.